

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
E. S. D.

I.- ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A: DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 C. N.), INTIMIDAD Y TRANQUILIDAD (Art. 15 C.P.).

ACCIONANTES: LÁZARO ROBLES MORENO, ANA CRITINA HOYOS MACHUCA, VILA NORIEGA PISCIOTTY, ELINOR CASTRO DE ARENAS, KEYLA CHÁVEZ OSPINA, VILMA MONTESINOS CADENA, LIBIA MARÍA GALVIS HERRERA Y JUDITH VILLAMIZAR ARIZA, identificados como se señalan al pie de nuestras firmas, actuando en nombres propios, acudimos a su Despacho para promover acción de tutela.

ACCIONADO: La presente acción se dirige contra ESTANCO PUNTO G, ESTANCO LIGHT Y BILLAR JHON CARLOS CÁLIZ PAVA.

II.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en el artículo 15 de la Constitución Nacional, consistente a la INTIMIDAD y a la TRANQUILIDAD, y cualquier otro que se considere vulnerado.

III.- EL HECHO

1.- En uso de los DERECHOS FUNDAMENTALES consagrados en los artículos 23 Y 15 de la Constitución Política, el 17 de septiembre de 2021, solicité ante EL COMANDO DE LA POLICÍA NACIONAL (INSPECTOR DE POLICÍA), que se tomaran las medidas pertinentes para que cesaran los niveles de ruido, impusieran multas y/o el cierre definitivo de los establecimientos comerciales ESTANCO PUNTO G, ESTANCO LIGHT Y BILLAR JHON CARLOS CÁLIZ PAVA.

2.- Pero a la fecha EL COMANDO DE LA POLICÍA NACIONAL (INSPECTOR DE POLICÍA), no han emitido respuesta formal, ni tampoco ha tomado las medidas pertinentes para proteger nuestros Derechos.

3.- Los establecimientos comerciales ESTANCO PUNTO G, ESTANCO LIGHT Y BILLAR JHON CARLOS CÁLIZ PAVA, continúan vulnerando nuestra tranquilidad e intimidad con los excesos de ruido y contaminación auditiva.

IV.- DE LOS DERECHOS VIOLADOS

1.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICIÓN.
Basada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

De Conformidad con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, la cual me permito citar parte pertinente como sigue:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones..."

Sentencia T-099 de 2016, Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, expone lo siguiente:

"DERECHO A LA INTIMIDAD-Formas de vulneración

La Corte ha sostenido que el derecho a la intimidad puede ser vulnerado de diferentes maneras, como por ejemplo: (i) la intromisión en la esfera individual del sujeto, lo cual sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Este es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión genere; (ii) en la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada persona, y la cual no fue autorizada para hacerlo por el titular de ello o por una autoridad competente; y (iii) la presentación falsa de hechos íntimos que no corresponde con la realidad. (negrita y subrayado fuera de texto).

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA TRANQUILIDAD Y CONTAMINACION AUDITIVA-Vulneración por ruido excesivo en establecimientos de comercio

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos a la intimidad y como una derivación de ello, la tranquilidad, pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produzca una intromisión y perturbación en los domicilios de las personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA GARANTIZAR LA INTIMIDAD Y LA TRANQUILIDAD PUBLICA.- Medidas preventivas o sancionatorias.

El ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución”...

“La administración municipal como entidad responsable de garantizar la intimidad y la tranquilidad pública

El artículo 315 de la Constitución establece las atribuciones de los alcaldes municipales, como la primera autoridad de policía. Dentro de estas obligaciones, se encuentran entre otras: cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, y conservar el orden público en el municipio.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”.

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución)”.

V.- AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

VI.- PETICIÓN FORMAL

1.- Se ampare los derechos fundamentales a LA INTIMIDAD Y a la TRANQUILIDAD (Art. 15 C.P.), Y cualquier otro que se encuentre vulnerado.

2.- Se ordene A LOS ACCIONADOS a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, cesen los altos niveles de ruido generados por los establecimientos comerciales ESTANCO PUNTO G, ESTANCO LIGHT Y BILLAR JHON CARLOS CÁLIZ PAVAS.

3.- Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento, a los establecimientos ESTANCO PUNTO G, ESTANCO LIGHT Y BILLAR JHON CARLOS CÁLIZ PAVAS.

4.- y/o el cierre definitivo de los establecimientos de comercio ESTANCO PUNTO G, ESTANCO LIGHT Y BILLAR JHON CARLOS CÁLIZ PAVA, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúan sin observar las disposiciones contenidas en la Ley 232 de 1995.

5.- El cumplimiento a todo lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 232 de 1995.

VII.- PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

1. Las que el Señor Juez considere necesarias.

VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 15 Y 23 de la Constitución Nacional.

IX.- ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

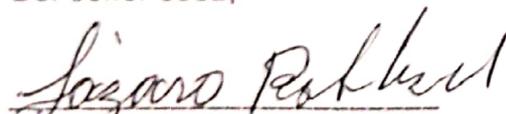
1. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía, en 08 fls.

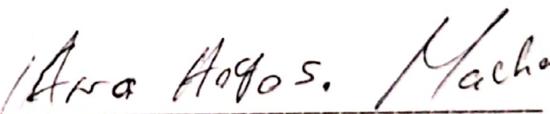
X.- NOTIFICACIONES

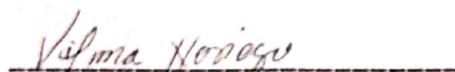
ACCIONADOS : En la Calle Nueva Granada.

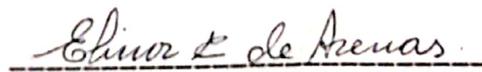
ACCIONANTES : En la Carrera 5 N° 4-01 Nueva Granada

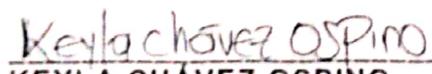
Del señor Juez,


LAZARO ROBLES MORENO
C.C. 1.774.918

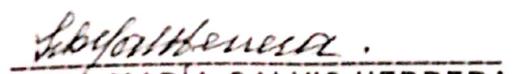

ANA CRISTINA HOYOS MACHUCA
C.C. 1.067.034.320

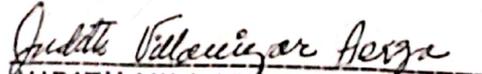

VILMA NORIEGA PISCIOTTY
C.C. 26.917.395


ELINOR CASTRO DE ARENAS
C.C. 26.916.539


KEYLA CHÁVEZ OSPINO
C.C. 1.003.335.228


VILMA MONTESINOS CADENA
C.C. 26.916.765


LIBIA MARÍA GALVIS HERRERA
C.C. 26.916.621


JUDITH VILLAMIZAR ARIZA
C.C. 41.631.911